

Síntesis del SUP-RAP-915/2025

PROBLEMA JURÍDICO: Como resultado de la revisión del informe único de gastos de campaña, el INE determinó la existencia de una infracción en materia de fiscalización, por lo que le impuso una sanción a un candidato a juez de Distrito. Esta determinación y consecuente sanción, ¿es correcta?

HECHOS

1. El 28 de julio del dos mil veinticinco, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG953/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

La autoridad responsable le impuso al recurrente una multa, por no comprobar algunos egresos, así como por no presentar archivos en formato XML y no reportar operaciones en tiempo real.

2. En contra de esta determinación, el recurrente, en su calidad de ex candidato a juez de Distrito en Materia Penal en el estado de Chihuahua, interpuso un recurso de apelación ante la autoridad responsable, mediante un juicio en línea.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

- La sanción no se encuentra debidamente fundada ni motivada y es excesiva, desproporcionada e injustificada.
- Si bien, en algunos casos no contaba con los archivos XML y/o PDF, se acreditaron los gastos con los estados de cuenta bancarios.
- Respecto a la omisión de presentar los archivos XML y/o PDF, se debe considerar que los egresos fueron realizados exclusivamente con recursos de su patrimonio, no con recursos públicos o de terceros.
- La autoridad desestimó que los cargos estuvieron acompañados de evidencias bancarias, imagen del pago o soporte documental alternativo.
- La ausencia de archivos XML se explica por el uso de dinero en efectivo y por el bajo monto, que no generó un comprobante electrónico.
- Si bien reconoce que algunos registros fueron realizados fuera del plazo de tres días posteriores a la operación, ello obedeció a la excesiva carga de trabajo y a su labor como padre de familia.

RAZONAMIENTOS

La comprobación de los gastos efectuados por las candidaturas durante las campañas electorales se debe hacer en los formatos previstos en la ley; no basta con exhibir documentos alternativos de comprobación.

El propio recurrente reconoce que realizó los registros de egresos relacionados con las conclusiones del dictamen en forma extemporánea, por lo que la determinación de la infracción fue correcta.

No se vulneró el principio *non bis in idem* (prohibición de doble sanción por el mismo hecho infractor) porque una de las sanciones se determinó en \$0.00 pesos m.n.

RESUELVE

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-915/2025

RECURRENTE: DAVID ISRAEL CERÓN APARICIO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ

COLABORÓ: YUTZUMI PONCE MORALES

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución **INE/CG953/2025**, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La resolución está relacionada con las irregularidades encontradas en la revisión del informe único de gastos de campaña de David Israel Cerón Aparicio, en su calidad de candidato al cargo de juzgador de Distrito en Materia Penal en el estado de Chihuahua en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, a través de la cual se le impuso una multa.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	5
5. ESTUDIO DE FONDO	5
6. RESOLUTIVO	23

GLOSARIO

CG del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos de Fiscalización del Poder Judicial:	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, federal y locales
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, federal y locales
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG953/2025 relacionada con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

(1) David Israel Cerón Aparicio, en su calidad de candidato al cargo de juzgador de Distrito en Materia Penal en el estado de Chihuahua, controvierte la Resolución **INE/CG953/2025**, relacionada con las infracciones en materia de fiscalización que le fueron determinadas en la revisión de su informe único de gastos de campaña. Las conductas que se le atribuyeron y las multas que se le impusieron fueron las siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	06-JJD-DICA-C2	Egreso no comprobado	\$19,705.19	50 %	\$9,843.18
b)	06-JJD-DICA-C3	Omisión de presentar XML	\$395.78	2 %	\$0.00
c)	06-JJD-DICA-C4	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo normal)	\$20,714.52	2 %	\$339.42
Total					\$10,182.60



- (2) En esencia, el recurrente alega que el CG del INE excedió sus facultades de fiscalización, al imponerle una sanción económica que no se encuentra fundada ni motivada y que restringe de manera excesiva, contradictoria y desproporcionada su seguridad jurídica en relación con sus derechos como persona candidata.
- (3) Por lo tanto, lo procedente es que esta Sala Superior analice, a partir de los agravios expuestos, si la determinación de la autoridad responsable se encuentra apegada a derecho.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG2240/2025, por el cual emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- (5) **2.2. Presentación de los informes únicos de ingresos y gastos de campaña.** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco¹ fue la fecha límite para que las diversas candidaturas en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 presentaran sus informes de ingresos y gastos de campaña².
- (6) **2.3. Jornada electoral y resultados.** El primero de junio, se celebró la jornada electoral del referido Proceso Electoral Extraordinario. Una vez realizados los cómputos respectivos, el veintiséis de junio siguiente, el Consejo General de INE emitió la sumatoria nacional de resultados, realizó la asignación de los cargos a las candidaturas triunfadoras, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de triunfo respectivas.
- (7) **2.4. Fiscalización de la elección judicial.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE emitió el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025, así como la Resolución INE/CG953/2025, correspondientes a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña presentados por las candidaturas a

¹ De este punto en adelante las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo precisión en sentido distinto.

² De conformidad con el Acuerdo INE/CG190/2025.

personas juzgadoras de Distrito, a partir de los cuales encontró diversas irregularidades.

- (8) **2.5. Recurso de Apelación.** Inconforme, el diez de agosto, el recurrente interpuso, ante la autoridad responsable mediante el juicio en línea, un recurso de apelación que ahora se resuelve.
- (9) **2.6. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-RAP-915/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (10) **2.7. Radicación y requerimiento.** El cinco de septiembre, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia y requirió a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral para que remitiera la documentación relacionada con el expediente INE-ATG-986/2025 correspondiente a la impugnación del recurrente.
- (11) **2.8. Desahogo de requerimiento, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor tuvo por desahogado el requerimiento mencionado en el punto que antecede, admitió el recurso y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

3. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación en el cual se impugna la resolución del Consejo General del INE relacionada con la fiscalización de candidaturas al Poder Judicial de la Federación, de entre ellas, la del recurrente en su calidad de candidato a juzgador de Distrito³.

³ La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones I y VIII, de la Constitución general; 253, fracciones III y IV, inciso a), y VI, y 256, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (13) El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios en atención a lo siguiente⁴.
- (14) **Forma.** El medio de impugnación se presentó mediante un juicio en línea, ante la autoridad responsable; en él se hacen constar el nombre y la firma electrónica respectiva, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se sustenta la impugnación, así como los agravios que, en concepto del recurrente, le causa el acto impugnado.
- (15) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el veintiocho de julio, y se le notificó al recurrente el seis de agosto, mediante el Buzón Electrónico de Fiscalización. Por lo tanto, si el recurso de apelación se interpuso el diez de agosto, es evidente que la interposición se realizó en tiempo.
- (16) **Legitimación.** Se satisface este requisito, ya que el recurso lo interpone un ciudadano, en su calidad de candidato a juez de Distrito.
- (17) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque el recurrente cuestiona la resolución del Consejo General del INE por medio de la cual le impuso multas.
- (18) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe ningún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir la resolución reclamada.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

- (19) Como se mencionó, el presente asunto se originó con la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a

⁴ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

juzgadoras de Distrito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

5.2. Consideraciones de la resolución impugnada

- (20) De la revisión del dictamen consolidado y las conclusiones en él contenidas, la responsable determinó que las irregularidades en las que incurrió el recurrente fueron las siguientes:

Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Monto de la sanción
06-JJD-DICA-C2. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en Combustibles y Peajes, Hospedaje y alimentos, Otros egresos, Producción y edición de <i>spots</i> para redes sociales, Propaganda impresa por un monto de \$19,705.19	Egreso no comprobado	\$19,705.19	\$9,843.18
06-JJD-DICA-C3. La persona candidata a juzgadora omitió presentar 2 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$395.78.	Omisión de presentar XML	\$395.78	\$0.00
06-JJD-DICA-C4. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$20,714.52.	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo normal)	\$20,714.52	\$339.42
Total			\$10,182.60

- (21) En contra de esta determinación, el recurrente interpuso el recurso de apelación anotado al rubro.

5.3. Pretensión y causa de pedir

- (22) La **pretensión** del recurrente es que se revoquen las sanciones. La **causa** de pedir radica en que la autoridad responsable no fundó ni motivó la resolución ni la sanción, aunado a que no se encuentra apegada a su capacidad económica.

5.4. Caso concreto

- (23) A continuación, se reproduce cada una de las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, la respuesta correspondiente, el análisis de la responsable y las conclusiones reclamadas.



Respecto de la Conclusión 06-JJD-DICA-C2 consistente en que la persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en Combustibles y Peajes, Hospedaje y alimentos, Otros egresos, Producción y edición de spots para redes sociales y Propaganda impresa por un monto de \$19,705.19 (diecinueve mil setecientos cinco pesos 19/100 m.n.), además de la diversa Conclusión 06-JJD-DICA-C3, relativa a que la persona candidata a juzgadora omitió presentar 2 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$395.78 (trescientos noventa y cinco pesos 78/100 m.n.)

- (24) De la revisión al MEFIC, la autoridad fiscalizadora observó que la persona candidata omitió presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) en los registros de gastos.
- (25) En respuesta a lo anterior, el recurrente manifestó que, en algunos registros, los archivos XML no fueron adjuntados, por error, presentándose solo el CFDI en PDF. Alegó que, en otros casos, no se cuenta con CFDI ni *ticket*, pero se acredita el gasto mediante el estado de cuenta bancario de Banco Azteca, entregado en el archivo "EVIDENCIAS_INFORME_UNICO", para lo cual anexó de nueva cuenta los CFDI en PDF/XML disponibles (registros 85258, 85296, 85348, 86627); respecto a los comprobantes de pago reflejados en los estados de cuenta (registros 85449, 86583, 86729, 86822, 86868, 86933 y 86958) solicitó a la autoridad que valorara esta documentación como válida en atención al principio de trazabilidad y razonabilidad.
- (26) Del análisis de las aclaraciones proporcionadas por el recurrente en el MEFIC, la autoridad fiscalizadora determinó que **no se tenía por atendida la observación** debido a que, en lo que interesa, respecto de los comprobantes señalados con (2) y (4) en la columna "Referencia" del ANEXO-F-CH-JJD-DICA-8 del dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria. Esto porque el recurrente manifestó que no cuenta con CFDI ni *ticket*, pero que acredita el gasto mediante el estado de cuenta bancario de Banco Azteca. Al respecto, se observó que **omitó presentar los comprobantes XML y su representación en PDF solicitados de los gastos por concepto de Combustibles, Hospedaje y alimentos, Otros egresos, Producción y edición de spots para las redes sociales y Propaganda impresa**, por lo que al no comprobar el gasto la observación

no quedó atendida, por un importe de \$19,705.19 (diecinueve mil setecientos cinco pesos 19/100 m.n.)

- (27) Respecto de los comprobantes señalados con (3) en la columna “Referencia” del ANEXO-F-CH-JJD-DICA-8 del dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, ya que manifestó que no cuenta con CFDI ni con el *ticket* respectivo, pero se acredita el gasto mediante el estado de cuenta bancario de Banco Azteca. Al respecto, se observó que omitió presentar los comprobantes XML solicitados de los gastos por concepto de Otros egresos, por tal razón la observación no quedó atendida, por un importe de \$395.78 (treientos noventa y cinco pesos 78/100 m.n.).
- (28) Adicionalmente respecto de los comprobantes señalados con (4) en la columna “Referencia” en el ANEXO-F-CH-JJD-DICA-8 del dictamen, se observó que omitió presentar los *tickets*, boletos o pases de abordar de los gastos erogados, por lo cual se tuvo por no atendida la observación.
- (29) Al individualizar la sanción, en cuanto a la conclusión 6-JJD-DICA-C2 consistente en:

Conclusiones	Monto involucrado
6-JJD-DICA-C2. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en Combustibles, Hospedaje y alimentos, Otros egresos, Producción y edición de <i>spots</i> para redes sociales, Propaganda impresa por un monto de \$19,705.19.	\$19,705.19

- (30) El CG del INE identificó que la irregularidad consistía en la omisión de presentar la documentación soporte que comprobara los gastos realizados, vulnerando lo dispuesto en los artículos 30, fracciones I, II, III y IV y 51, inciso e), de los Lineamientos de Fiscalización del Poder Judicial.
- (31) De igual manera, analizó, de entre otras cosas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la singularidad de la falta, la inexistencia de reincidencia y la afectación a los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones legales anteriormente citadas.
- (32) Así, calificó la falta como grave ordinaria e impuso una sanción equivalente a \$9,843.18 (nueve mil ochocientos cuarenta y tres pesos 18/100 m. n.).

- (33) Al individualizar la sanción, en cuanto a la conclusión 6-JJD-DICA-C3 consistente en:

Conclusiones	Monto involucrado
06-JJD-DICA-C3. La persona candidata a juzgadora omitió presentar 2 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$395.78.	\$395.78

- (34) El CG del INE identificó que la irregularidad consistía en la omisión de presentar el comprobante fiscal en formato XML, vulnerando lo dispuesto en los artículos 30, fracciones I y II, de los Lineamientos de Fiscalización del Poder Judicial, en relación con los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
- (35) De igual manera, analizó, de entre otras cosas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la comisión culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados; la singularidad de la falta; y la inexistencia de la reincidencia.
- (36) En consecuencia, calificó la falta como grave ordinaria, pero en realidad determinó no imponer una sanción, ya que fijó una cantidad de \$0.00 pesos m.n., como se advierte en la tabla de la página 6267 de la resolución impugnada (inserta en los párrafos previos de esta ejecutoria) y se constata con la suma de las multas determinadas en dicha tabla, en la cual se aprecia que, por la falta detectada en la conclusión 06-JJD-DICA-C2, se determinó una multa de \$9,843.18 (nueve mil ochocientos cuarenta y tres pesos 18/100 m.n.), además, por la falta detectada en la conclusión 06-JJD-DICA-C3, se **determinó como monto de la sanción \$0.00 pesos m.n.** y, finalmente, por la falta detectada en la conclusión 06-JJD-DICA-C4, determinó una multa de \$339.42 (treientos treinta y nueve pesos 42/100 m. n.). Las multas determinadas respecto de las conclusiones 06-JJD-DICA-C2 (por \$9,843.18) y 06-JJD-DICA-C4 (por \$339.42) suman un total de \$10,182.60 (diez mil ciento ochenta y dos pesos 60/100 m. n.), que fue la suma total que se le impuso al recurrente, con lo que queda claro que respecto de la conclusión 06-JJD-DICA-C3 se determinó una sanción de \$0.00 pesos m.n.

- (37) Al respecto, en el pie de página 4291 (en la página 6267) de la resolución impugnada, la responsable aclaró, que “considerando que la unidad de medida y actualización (UMA) vigente para el dos mil veinticinco asciende a la cantidad de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 m. n.) y que el monto a sancionar en el caso que nos ocupa es menor al valor de una UMA, ante la evidente imposibilidad formal de proceder a determinar las sanciones económicas este consejo considera que ha lugar a dejar sin efecto la imposición de la multa respectiva”.
- (38) **En cuanto a la Conclusión 06-JJD-DICA-C4 relativa a que la persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real –excediendo los tres días posteriores al día en que se realizó la operación–, registradas durante el periodo normal, por un importe de \$20,714.52 (veinte mil setecientos catorce pesos 52/100 m.n.)**
- (39) El CG del INE identificó que la irregularidad consistía en una omisión, por no realizar el registro contable de operaciones en tiempo real en el MEFIC, excediendo los tres días posteriores a la fecha en la que se realizó la operación, vulnerando lo dispuesto en los artículos 21 y 51, inciso e), de los Lineamientos de Fiscalización, en relación con el diverso 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.
- (40) Al individualizar la sanción respecto de la conclusión consistente en:

Conclusiones	Monto involucrado
06-JJD-DICA-C4. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$20,714.52.	\$20,714.52

- (41) La autoridad responsable analizó, de entre otras cosas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la singularidad de la falta y la inexistencia de reincidencia. Así, calificó a la falta como grave ordinaria y le impuso una multa equivalente a \$339.42 (trescientos treinta y nueve pesos 42/100 m. n.).
- (42) **Análisis de los agravios del recurrente**

En cuanto a la conclusión 06-JJD-DICA-C2, relativa a que la persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en Combustibles y Peajes, Hospedaje y alimentos, Otros egresos, Producción y edición de spots para las



redes sociales y Propaganda impresa por un monto de \$19,705.19 (diecinueve mil setecientos cinco pesos 19/100 m.n.)

- (43) El recurrente alega que la sanción impuesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada. Expone que no le fue posible conservar y presentar los *tickets* correspondientes al rubro de combustibles, alimentos y otros egresos, lo que aclaró en su momento y, además, señaló que en algunos registros los archivos XML no fueron adjuntados por error y presentó solo el CFDI en PDF. En otros casos, alega que no contaba con CFDI ni *ticket*, pero acreditó el gasto con el estado de cuenta bancario.
- (44) Afirma que se emitieron comprobantes de los rubros de producción y edición de *spots* para las redes sociales, así como una imagen, y agrega que la prestadora del servicio no emitió comprobantes fiscales en los formatos requeridos, al ser una persona extranjera carente de registro federal de contribuyentes, lo cual se corrobora con las transferencias efectuadas desde la cuenta registrada ante el MEFIC, así como de la cuenta de nómina de HSBC y de Banco Azteca del candidato.
- (45) El recurrente manifiesta que, al momento de contratar el servicio, desconocía la situación fiscal del proveedor, quien solo emitió los comprobantes que adjuntó a su informe.
- (46) Considera que se debe tener en cuenta que él absorbió los gastos de la campaña con su salario y que no utilizó financiamiento público ni privado, razón por la que optó por un proveedor más económico.
- (47) Respecto a la propaganda impresa, alega que adjuntó una nota expedida por un negocio local de Ciudad Juárez, Chihuahua, relacionada en el acuse de INFORME: 2994. Afirma que acreditó ese gasto mediante el estado de cuenta bancario de los bancos, Azteca y HSBC que exhibió ante la autoridad fiscalizadora.
- (48) Agrega que, en cuanto a la omisión de presentar los archivos XML y/o PDF, se debe considerar que los egresos observados fueron realizados exclusivamente con recursos de su patrimonio, no con recursos públicos o de terceros.

- (49) En cuanto a los conceptos de peajes y hospedajes, alega que no utilizó esos conceptos, por lo que no aplicaría acreditar boletos o pases de abordar de los gastos erogados.
- (50) Asimismo, considera que el monto no rebasa el umbral considerado como gastos menores de acuerdo con lo previsto en el artículo 17, fracción I, inciso b) de los Lineamientos.
- (51) Refiere que, la función de fiscalización de la autoridad electoral no se vio obstaculizada por la omisión de presentar los *tickets* o comprobantes de pago, pues la trazabilidad y verificación están satisfechas con la exhibición de los estados de cuenta bancarios y la factura, todos cargados en el MEFIC, los cuales permitieron a la autoridad fiscalizadora seguir el flujo de los recursos y comprobar la existencia real de las operaciones realizadas.
- (52) El recurrente se queja de que la autoridad no tuvo en cuenta que los cargos se acompañaron de evidencia bancaria, imagen del cargo o soporte documental alternativo, cumpliendo así con el principio de trazabilidad, buena fe y veracidad.

Consideraciones de esta Sala Superior

- (53) Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, debido a que de la revisión de la resolución impugnada y del dictamen consolidado que, conforme a los criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional, forman parte de la propia resolución, se advierte que la autoridad responsable sí señaló los fundamentos jurídicos y las razones por las cuales consideró que el recurrente omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en “Combustibles, Hospedaje y alimentos, Otros egresos, Producción y edición de *spots* para redes sociales y Propaganda impresa”, por un monto de \$19,705.19 (diecinueve mil setecientos cinco pesos 19/100 m. n.), sin que incurriera en un supuesto de falta de exhaustividad. Además, se aprecia que tales razonamientos fueron conforme a Derecho, como se expone enseguida.

Justificación de la decisión



- (54) Como se explicó, del análisis a la documentación presentada por el recurrente en su informe único de gastos de campaña, así como del análisis a lo manifestado en su respuesta al oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora determinó en el dictamen consolidado que la persona candidata omitió presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los gastos por concepto de Combustibles, Hospedaje y alimentos, Otros egresos, Producción y edición de *spots* para redes sociales y Propaganda impresa. Al no comprobar el gasto, la observación no quedó atendida, por un importe de \$19,705.19 (diecinueve mil setecientos cinco pesos 19/100 m.n.), tal como se precisó en el ANEXO-F-CH-JJD-DICA-8, señalados con (2), (3) y (4).
- (55) Con base en ello, en la resolución impugnada, la autoridad responsable estimó que el recurrente incurrió en una falta de carácter sustancial o de fondo, al no presentar los comprobantes fiscales referidos, precisando que sí se respetó su derecho de audiencia, al haberse hecho de su conocimiento la falta que se le atribuía a través del oficio de errores y omisiones, sin que subsanara dicha irregularidad.
- (56) De igual forma, la autoridad responsable señaló que la infracción vulneró los artículos 30, fracciones I, II, III y IV, y 51, inciso e), de los Lineamientos de Fiscalización del Poder Judicial, en relación con el artículo 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, destacando que la falta vulneraba directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mismas con las que se debía de conducir la persona obligada en el manejo de recursos para el desarrollo de la campaña.
- (57) Al calificar la falta como grave ordinaria, la autoridad determinó lo siguiente:
- i) se trató de una omisión; ii) surgió en el marco de la revisión del informe único de gastos de campaña; iii) existió culpa, al no obrar elemento probatorio alguno del cual pudiera deducirse la intención de cometer la falta; iv) se trató de una falta de carácter sustantivo o de fondo, y; v) no advirtió reincidencia del entonces candidato.
- (58) Posteriormente, al individualizar la sanción, la autoridad responsable tomó en cuenta, de entre otras cosas, la gravedad de la infracción, la capacidad

económica del candidato, la inexistencia de reincidencia y el monto involucrado y, con base en ello, determinó imponer, respecto de la conclusión **06-JJD-DICA-C2** en examen, una multa equivalente a \$9,843.18 (nueve mil ochocientos cuarenta y tres pesos 18/100 m. n.), al estimar que dicha sanción económica cumplía con los principios de proporcionalidad, necesidad y legalidad, conforme al artículo 458, numeral 5, de la LEGIPE, y los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional.

- (59) De esta manera, contrario a lo manifestado por el recurrente, esta Sala Superior considera que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada. Esto es así, porque, por un lado, la autoridad responsable partió del análisis de la documentación que adjuntó el recurrente en el MEFIC, así como del análisis a lo argumentado en su contestación al oficio de errores y omisiones, precisando que, si bien adjuntó el estado de cuenta bancario de Banco Azteca, se observó que no se encontraban los comprobantes fiscales en los formatos PDF y/o XML.
- (60) Así, si bien el citado artículo, en el inciso c), de su fracción II, exige que la comprobación de gastos incluya los comprobantes fiscales digitales con todos los requisitos (PDF y XML) y, además, los *tickets* respectivos, ello no significa que los *tickets* sustituyan a los comprobantes fiscales digitales, sino que, por el contrario, únicamente son documentos complementarios.
- (61) De ahí que se considere jurídicamente correcta la conclusión a la que llegó la autoridad responsable, relativa a la imposición de una sanción por la omisión de presentar los comprobantes fiscales respectivos en formatos PDF y XML, pues no es admisible eximir a las candidaturas de cumplir con la obligación de comprobar, a través de la documentación prevista en la ley, los gastos realizados con motivo de su campaña.
- (62) Por otra parte, no escapa a la atención de esta Sala Superior, que el recurrente menciona que, respecto de los comprobantes de los rubros de producción y edición de *spots* para las redes sociales, la persona prestadora de servicio no emitió los comprobantes fiscales en los formatos referidos, y en cuanto a la propaganda impresa, adjuntó una nota del negocio de Ciudad Juárez, además de que las transferencias se corroboran con las



transferencias efectuadas desde la cuenta registrada en el MEFIC (Banco Azteca y HSBC); sin embargo, este argumento no es válido, debido a que la normativa aplicable exige que la comprobación de gastos incluya los comprobantes fiscales digitales con todos los requisitos (PDF y XML), sin que los documentos alternativos que exhibió el recurrente lo eximan de cumplir con sus obligaciones fiscales.

- (63) De la misma forma, es infundado el agravio en el que reclama que la función de fiscalización de la autoridad electoral no se vio obstaculizada por la omisión de exhibir los *tickets* o comprobantes de pago, pues a su juicio la trazabilidad y verificación están satisfechas con la exhibición de los estados de cuenta bancarios y con la factura, ambas cargadas en el MEFIC.
- (64) La normatividad que rige el procedimiento de fiscalización para las candidaturas a personas juzgadas es clara en cuanto a la obligatoriedad de presentar los comprobantes fiscales digitales, por lo que, al no cumplir con la comprobación exigida, independientemente de la documentación soporte allegada, la autoridad responsable actuó conforme a derecho al calificar dicha falta como grave ordinaria, debido a que la conducta propició, de manera directa y efectiva, un daño a los bienes jurídicos tutelados, imposibilitando que se verificara de manera completa la legalidad de las operaciones realizadas.
- (65) También se considera infundado el agravio del recurrente en el que alega que la autoridad responsable desestimó que incluyó evidencia bancaria, ya sea por medio de la imagen del cargo o con algún soporte documental alternativo; puesto que, como se explicó en párrafos previos, la autoridad responsable sí valoró dichas pruebas documentales, pero las consideró insuficientes para tener por cumplida la obligación que tenía el promovente, de exhibir los formatos de pago, en XML y/o PDF.
- (66) De ahí que se considere correcta la determinación y la calificación de la falta y que la imposición de una multa por la cantidad de \$9,843.18 (nueve mil ochocientos cuarenta y tres pesos 18/100 m. n.) respete los principios de proporcionalidad, necesidad y legalidad.

En cuanto a la conclusión 06-JJD-DICA-C3, relativa a que la persona candidata a juzgadora omitió presentar 2 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$395.78 (trescientos noventa y cinco pesos 78/100 m.n.)

- (67) El recurrente alega que la omisión de exhibir los archivos XML se explica por el uso de dinero en efectivo y el bajo monto del gasto, que no generó comprobante electrónico y que, contrario a lo que señala la responsable, no hubo una simulación ni desviación de fondos.
- (68) Agrega que la revisión debió guiarse por los principios de objetividad, certeza, razonabilidad y buena fe, permitiendo justificar egresos sin comprobantes, cuando se demuestra su realización y origen lícito, ya que los gastos fueron menores a las 20 UMA, se registraron en el MEFIC, se realizaron con el patrimonio propio y con dinero en efectivo, sin afectar recursos públicos.
- (69) Asimismo, el recurrente se queja de que la responsable calificó la falta como grave ordinaria, sin que esa calificación se encuentre debidamente fundada y motivada, pues los gastos señalados fueron realizados con recursos de su patrimonio personal, por tanto, no puede configurarse un daño al erario ni una omisión que amerite sanción bajo criterios de uso indebido de recursos públicos.
- (70) Refiere que, en los casos en que no le fue posible obtener el comprobante fiscal en formato PDF o XML, se debió a que algunos establecimientos no expidieron el documento correspondiente al momento de la compra y por cuestiones de logística no fue viable obtenerlos posteriormente, o bien, porque la campaña debía costearse con financiamiento propio y, ante ello, las personas candidatas buscaron negocios locales que pudiesen ofertar sus servicios a bajo costo.
- (71) Finalmente, señala que el requerimiento al que se refiere la conclusión 06-JJD-DICA-C3 en examen fue objeto de observación y sanción en otro apartado (por falta de documentación específica) por lo que resultaría contraria al principio de *non bis in idem* (prohibición de imponer una doble sanción por un mismo hecho infractor).



Consideraciones de esta Sala Superior

- (72) A juicio de esta Sala Superior, los agravios expuestos son **inoperantes**, porque, si bien la autoridad responsable estimó incumplida la obligación de exhibir comprobantes de gastos en los formatos exigidos por la normativa aplicable, por la cantidad de \$395.78 (trescientos noventa y cinco pesos 78/100 m. n.) no le impuso ninguna sanción al respecto, ya que la determinó en \$0.00 pesos m.n., como se explicó en los párrafos previos.
- (73) Con independencia de lo anterior, la resolución impugnada es apegada a Derecho.

Justificación de la decisión

- (74) La autoridad responsable refirió los fundamentos legales aplicables al caso, y explicó correctamente las reglas referentes a la irregularidad cometida por la persona infractora; indicó que se trataba de una omisión; precisó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar; determinó que existió la culpa en el obrar; la actualización de la falta sustantiva derivado de las normas trasgredidas, los valores jurídicos tutelados que fueron vulnerados, la singularidad de la falta y si existió reincidencia y, finalmente, procedió a individualizar la sanción.
- (75) Tomando en cuenta lo anterior, la autoridad responsable tuvo por acreditada la omisión del recurrente, consistente en no presentar dos comprobantes fiscales en formato XML, por un monto de \$395.78 (trescientos noventa y cinco pesos 78/100 m. n.) y consideró que, dado que el formato XML es el insumo por excelencia que permite validar las operaciones con la autoridad hacendaria, la falta de exhibición del mismo dificulta la comprobación total de gastos e impide verificar la autenticidad de los datos proporcionados.
- (76) En ese sentido, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable sí analizó las particularidades del caso y justificó la imposición de la sanción, como consecuencia de la vulneración a lo dispuesto en los artículos 30, fracción I y II de los Lineamientos para la Fiscalización, en relación con los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y del impedimento que dicha omisión causó a la rendición

de cuentas, lo que impidió garantizar la claridad necesaria del monto, destino y aplicación de los recursos.

- (77) Asimismo, es importante considerar que la normativa en materia de fiscalización establece de manera clara y objetiva la obligación de las personas candidatas de registrar correctamente la documentación comprobatoria en los formatos previstos, a fin de garantizar la rendición de cuentas y la trazabilidad del origen y destino de los recursos.
- (78) De esta manera, aun cuando la parte recurrente sostiene que la omisión obedeció a que no le fue posible obtener el comprobante fiscal en formato PDF o XML, porque algunos establecimientos no expidieron el documento correspondiente al momento de la compra, lo cierto es que esa circunstancia no lo libera de la carga de cumplir con las obligaciones formales y materiales que corresponden a las candidaturas.
- (79) Conforme con lo expuesto, queda claro, además, que no se vulneró el principio que prohíbe la imposición de una doble sanción por un mismo hecho infractor, debido a que, respecto de esta conclusión **06-JJD-DICA-C3** en examen, la responsable determinó una sanción de \$0.00 pesos m.n.

En relación con la conclusión 06-JJD-DICA-C4 consistente en que la persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a la fecha en que se realizaron las operaciones que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$20,714.52 (veinte mil setecientos catorce pesos 52/100 m.n.)

- (80) En la revisión, la autoridad responsable señaló que se observaron registros de egresos extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a la fecha en la que se realizó la operación.
- (81) En la respuesta al oficio de errores y omisiones, el ahora recurrente reconoció que los registros de egresos fueron cargados en el sistema MEFIC de forma extemporánea, el treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco y ello se debió a circunstancias operativas, derivadas de la necesidad de conciliar las actividades de campaña con las responsabilidades laborales del candidato. Asimismo, refirió que no existió



intención de ocultamiento, y que todos los egresos fueron documentados, sustentados y reportados en tiempo para efectos del informe final.

- (82) La autoridad fiscalizadora determinó que no se tenía por atendida la observación, porque de los registros señalados en el ANEXO-F-CH-JJD-DICA-10, aun cuando el candidato señaló que la demora se debió a circunstancias operativas, se identificó que corresponden a registros de egresos extemporáneos que exceden los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación. En consecuencia, consideró que esos gastos corresponden a registros contables de operaciones que la persona candidata a juzgadora registró en el informe único de gastos del periodo normal y que fueron registrados con posterioridad a los 3 días de la fecha en la que se realizó la operación, por un monto de \$20,714.52 (veinte mil setecientos catorce pesos 52/100 m.n.), por lo cual se tuvo por no atendida dicha observación.
- (83) El recurrente alega que, si bien reconoce que algunos registros fueron realizados fuera del plazo de tres días posteriores a la fecha de la operación, ello obedeció a la excesiva carga de trabajo en su función como jefe de Departamento del Instituto Federal de la Defensoría Pública con sede en Ciudad Juárez, y su labor como padre de familia, situaciones que condicionaron los tiempos de gestión y de respuesta, sin que ello implique una omisión dolosa e intencional de ocultar información ni de evadir las obligaciones de transparencia, puesto que los egresos fueron debidamente registrados y documentados de manera oportuna, una vez que tuvo acceso a los elementos requeridos.
- (84) Alega, que la autoridad responsable debió tomar en consideración que, a diferencia de las elecciones ordinarias en las que participan candidatos que pertenecen a partidos políticos y cuentan con financiamiento en sus campañas, las personas que concursaron en el proceso electoral extraordinario debieron financiar su campaña con recursos propios, lo que les impidió contar con el equipo de apoyo para la realización oportuna de los registros.

- (85) Agrega, que la autoridad responsable debió considerar que se reportaron en su totalidad los egresos realizados en campaña y se anexó la documentación comprobatoria de los mismos, por tanto, la autoridad electoral se encontraba en posibilidad de realizar las observaciones conducentes, por lo que se cumplió con el propósito de fiscalización.

Consideraciones de esta Sala Superior

- (86) A juicio de esta Sala Superior, los agravios expuestos son, por una parte, **infundados** y, por otra, son **inoperantes**.

Justificación de la decisión

- (87) En el presente caso, la autoridad observó registros extemporáneos por conceptos de otros egresos, producción y edición de *spots* para las redes sociales, propaganda impresa, combustible y peajes, hospedaje y alimentos, excediendo los tres días posteriores a aquel en que se realizaron.
- (88) Precisó, en el ANEXO-F-CH-JJD-DICA-10, que las fechas de operaciones fueron el treinta y uno de marzo, veintiséis y treinta de abril, y cuatro, siete, dieciocho, veintiséis y veintisiete de mayo, mientras que la fecha de registro fue hasta el treinta y uno de mayo del presente año.
- (89) Al respecto, el recurrente reconoció que los registros de egresos fueron cargados de forma extemporánea y que ello se debió a circunstancias operativas derivadas de sus actividades de campaña en relación con las laborales.
- (90) La UTF determinó que, a pesar de la respuesta del recurrente, no era posible tener por atendida la observación, ya que, aun cuando señaló que la demora se debió a las circunstancias mencionadas, existían registros que excedieron el plazo de tres días posteriores a la fecha de la operación.
- (91) En este recurso, el recurrente reconoce nuevamente que el registro lo hizo de forma extemporánea y afirma que ello se debió a la carga excesiva de trabajo y a sus labores como padre de familia, pero estima que no implica una omisión dolosa e intencional de ocultar información ni de evadir las



obligaciones de transparencia, puesto que los egresos fueron debidamente registrados y documentados de manera oportuna.

- (92) Al respecto, esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, en primer lugar, porque el propio recurrente reconoce la extemporaneidad con la que realizó los registros y el registro extemporáneo de las operaciones asentadas fuera del plazo de tres días impide que la autoridad cuente en tiempo real con información confiable y verificable, lo cual afecta directamente su capacidad de supervisión.
- (93) En ese sentido, se considera que la determinación y la calificación de la falta efectuada por la autoridad responsable fue correcta, pues el registro contable de las operaciones de egresos debe realizarse desde el momento en que ocurren, y hasta tres días posteriores a su realización, de conformidad con los artículos 21 y 51, inciso e), de los Lineamientos, en relación con el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización.
- (94) Por tanto, contrario a lo que alega el recurrente, un registro extemporáneo sí implica una afectación a la función de fiscalización, ya que la existencia de un plazo para el registro de operaciones se justifica en la necesidad de asegurar que la persona obligada informe con la debida oportunidad sobre sus operaciones, a fin de que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de realizar la revisión oportuna, comprensible, periódica, comprobable y homogénea de los ingresos y egresos.
- (95) Como lo sostuvo la responsable en la resolución impugnada, el acatamiento del deber de registrar las operaciones no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que debe ajustarse a los lineamientos relativos al registro de ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para que puedan ser fiscalizables por la autoridad electoral, pues se debe tener en cuenta que mientras más tiempo tarde la persona obligada en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tiene la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos.

- (96) Por otra parte, la **inoperancia** del agravio radica en que la parte recurrente se limita a señalar que los registros se realizaron fuera de plazo derivado a la carga excesiva de trabajo y a sus labores como padre de familia, sin que manifieste argumentos mediante los cuales se compruebe que, ajustándose a la normativa, realizó los registros dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se llevaron a cabo las operaciones respectivas y así desvirtúe la conclusión de la responsable.
- (97) Con base en lo expuesto, se considera que la determinación es correcta, además de que la calificación de la falta y la imposición de una multa de \$339.42 (treientos treinta y nueve pesos 42/100 m.n.) respeta los principios de proporcionalidad, necesidad y legalidad.
- (98) **En cuanto a la indebida imposición de la sanción**
- (99) El recurrente alega que el INE no expresó de manera fundada, motivada, congruente y exhaustiva las razones para imponerle la multa equivalente a las 90 UMA, sino que realizó una imposición según la capacidad de gasto de las personas candidatas, sin previo análisis de la capacidad económica pormenorizada e individualizada; estudios de reincidencia, exposición de cuestiones externas y medios de ejecución, así como criterios de gravedad o culpabilidad.
- (100) Considera que las multas impuestas son excesivas, desproporcionadas e injustificadas en tanto que no se trata de una sanción que valore específicamente la conducta observada, sino que se trata de una determinación genérica, absoluta y desproporcional.

Consideraciones de esta Sala Superior

- (101) A consideración de esta Sala Superior, los agravios son **inoperantes**, porque el recurrente realiza una afirmación genérica, sin argumentar ni especificar porqué la resolución impugnada no cuenta con fundamentación ni motivación, no manifiesta cuál es la supuesta incongruencia, ni en qué recae la falta de exhaustividad.
- (102) Adicionalmente, como se aprecia del estudio desarrollado en párrafos previos, de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la



autoridad sí fundó y motivó las sanciones impuestas, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la intención y la capacidad económica del recurrente; valoró el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la persona infractora y, en consecuencia, individualizó e impuso las sanciones correspondientes.

- (103) Por otro lado, contrario a lo que refiere el recurrente, la autoridad responsable sí analizó la reincidencia de las infracciones y en cada una de las conclusiones determinó que el recurrente no era reincidente de las conductas en estudio.
- (104) Finalmente, no le asiste la razón al recurrente en cuanto a que no se tomó en cuenta su capacidad económica, ya que en la resolución controvertida se señala, en la página 6267 de la resolución impugnada, que se tuvo como base para ese efecto, la información proporcionada por el propio candidato en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de las Personas Candidatas a Juzgadoras, sin que dicho argumento sea controvertido por el recurrente, sino que se limita a alegar, de forma genérica, que la responsable no valoró su capacidad económica en forma pormenorizada e individualizada.
- (105) En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García. El secretario

general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.